

LA REFORMA CONSTITUCIONAL a iniciativa del Presidente  
Alemán.

Aprobada la iniciativa que presentó al Congreso de la Unión el señor Presidente Alemán, quedó reformada la -- Constitución de 1917 en materia de justicia federal y del orden común del Distrito y Territorios Federales, en los artículos 73 fracción VI, Base IV, párrafo último, 94, -- 97 párrafo I, 98 y 107; reformas en que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió el mayor honor que se puede conceder al Poder Judicial por el Congreso de la -- Unión y el Poder Ejecutivo, al aceptar en su mayor parte el anteproyecto de la Corte que en Pleno formuló como con tribución de la experiencia judicial de quienes diariamente aplican las leyes en la actuación de los casos concretos; y muy especialmente el honor concedido a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte Suprema que no se puede soslayar ni ignorar, en punto a la Suplencia de la Queja Deficiente que, según las vigentes normas -dice la iniciativa- sólo puede hacer en amparos penales directos" -- (ante la Corte). Hemos considerado pertinente -agregar- ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla -- la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte... Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos

se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la (Primera Sala) de la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia de rigorismos técnicos."

La jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte Suprema sentó (por tres votos contra dos) en casos numerosos de suplencia de la queja deficiente, ha recibido el mayor galardón que hubiera sido de desear, como el de haber ascendido a los propios cánones de la Constitución -- Federal; y como si eso no fuera bastante ese principio se extendió a la materia laboral, y en su caso, a la civil y a la administrativa, cuando la jurisprudencia en la actuación de la Ley de cinco casos concretos (acogiendo la tradición de las Siete Partidas), sin hacer declaraciones generales normativas, que una ley es inconstitucional por decisión de la Corte Suprema, que hace de nuestro más Alto Tribunal uno de los más estrictos, pero a la vez más humanos del mundo.

Motivo de gran preocupación de la Corte Suprema, - al grado de constituir un desideratum, es el de fijar en nuestra jurisprudencia uniforme y unánime, el mayor respeto a las sentencias de los jueces naturales comunes, cuando sus fallos no violan las leyes de la lógica ni las re--

glas de la prueba, que no se alteran los hechos probados y por ende no lesionan la Constitución Federal; toda vez que, la inmediatividad o inmediación, es un principio procesal dogmático que impide al juez federal, por incapacidad natural, apreciar los hechos en todos sus detalles en la escena misma del crimen que corresponde por entero a los jueces de primero y segundo grados, como tribunales de instancia que tienen res íntegra para conocer por inmediata percepción, de la justicia o injusticia del caso; en tanto que - el juez del amparo como al de casación, sólo les compete - el examen sobre la existencia de resoluciones a las garantías constitucionales, diferenciando en todos los casos, - el jus constitutionis del jus litigatoris. Sobre todo, hemos querido definir, lo más claramente posible, esa sutil diferencia que separa al juicio de amparo clásico, como -- el prístino juicio por la libertad y aquel amparo-recurso, impuesto por las urgentes necesidades de la vida mexicana que vinieron a darle el carácter de una verdadera casación federal constitucional, desde antes de la vigencia del artículo 14 de la Constitución de 1917, la que no hizo sino consagrar una jurisprudencia que erróneamente se juzgó -- como subrepticia.

Así hemos podido decir en nuestra Primera Sala de materia penal, que la exacta aplicación de la ley o la pureza de la ley, por errores in judicando o in procediendo, son, sin duda, la materia de una categoría entre los medios de impugnación que corresponde a la casación, que no puede --

suspenderse ni suprimirse en ninguna sociedad jurídicamen  
te organizada; que la exacta aplicación de la ley es "la  
garantía de todas las garantías" siguiendo el pensamiento de  
Joaquín Costa; y, que, nuestro amparo en su aspecto de re-  
curso de control de legalidad y en su carácter de juicio -  
por la libertad, solemne, sintético, concentrado, rápido -  
y práctico, no deben confundirse a pesar de que ambos, jui  
cio y recurso, tengan la misma genealogía jurídica que hij  
ca sus raíces en las jurisdicciones de anulación; pero he-  
mos dicho también, que sí es necesario el estudio de la ca  
sación, no es para confundirla con el amparo, sino preci--  
samente para diferenciarlo de ella en lo que tiene de jui  
cio por la libertad y bienes de la vida de nuestra tradi--  
ción histórica, para que no suceda lo que a algunos de nues-  
tros abogados, que al confundir a su amparo con la casa--  
ción, les acontece <sup>como descansa antes</sup> lo que al célebre personaje de Molière,  
monsieur Jourdain, en "El Burgués Gentil Hombre", quien -  
se sorprendió grandemente cuando supo que hablaba en pro-  
sa.

Así, la protesta exigida por violación y la recla-  
mación para ser alegada por vía de agravio en la segunda  
instancia, a que se contrae la fracción III del artículo  
107 Constitucional, tratándose de sentencias definitivas,  
para que proceda el amparo, no son sino los clásicos mo-  
tivos de la casación civil y penal tradicional y formalis-  
ta; pero hemos señalado también, como jerárquicamente más  
importante y prevalente sobre la fracción III del 107, -  
su fracción II en que se rompen los clásicos motivos ca-  
sacionistas y se establece la excepcional institución --

del amparo mexicano, de la suplencia de la queja deficiente, la que se hace oficiosamente, cuando existe una violación manifiesta de la ley que deje en estado de indefensión al agraviado, y cuando se le haya juzgado por una ley inexactamente aplicable al caso, que es, precisamente donde más se destaca con mayor entidad y jerarquía la defensa de los más altos valores humanos y eternos de la libertad y de los bienes de la vida, que es la esencia misma de nuestro juicio de amparo, clásico, que andando el tiempo, habría de lograr la unidad jurisdiccional de todo el derecho mexicano.

Hemos dicho en distintas ocasiones, que en saber distinguir nuestro juicio liberal clásico de garantías individuales, del recurso de casación federal o constitucional -- con el mismo nombre y técnica del amparo, con el doble aspecto de control de constitucionalidad y de legalidad, está la obra de los juristas de la generación que nos sucederá.

Con tal doctrina se ha establecido entre otras muchas, la jurisprudencia sobre lo que significan los careos constitucionales y los meramente procesales, diciendo que el careo en su aspecto de garantía constitucional existirá "en cuanto sea necesario que el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra, para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; y el careo procesal persigue como fin aclarar tan solo puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas. (Tomo LXXVIII, pág. 2836 del Semanario Judicial de la Federación).

En estos casos de falta de careos, la Primera Sala suple la deficiencia de la queja, aunque no se satisfagan los motivos casacionistas de la protesta y la reclamación en los agravios, como requisitos generales de procedencia in genere supeditada a la especie excepcional y además -- potestativa, de suplir la deficiencia de la queja, con jerarquía prevalente como lo hemos venido considerando.

La suplencia de la queja deficiente está inspirada en el principio favor libertatis y es una potestad pero también un deber de la Corte Suprema y los Tribunales Colegiados de Circuito.

## CONCLUSIONES:

I.- La Sociedad tiene en su concreta realidad, la Nación, como toda persona moral, individuación propia, privativa y característica que le da legitimidad activa y titularidad suficiente para poder ocurrir al juicio de amparo de garantías por conducto del Ministerio Público, y debe tenerlas tanto en lo que atañe a la defensa de sus intereses económicos patrimoniales, como por lo que respecta a los intereses morales y sociales dentro del proceso penal, como apoyo en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal.

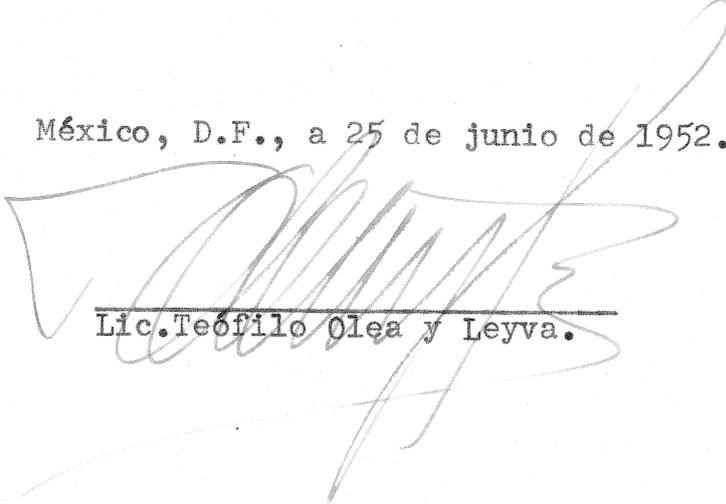
II.- Jurídicamente debe considerarse de jure condendo y también de lege ferenda, que las garantías contenidas en los veintinueve "superartículos" constitucionales, lo son también jurisdiccionales y a la vez individuales y sociales en su dualidad correspectiva; porque en toda garantía constitucional existe, lato sensu, directa o inmediatamente consignada la defensa de la persona humana en su individualidad, y a contrario sensu indirecta y mediatamente, la -- defensa de la sociedad; o viceversa, imediatamente se protege a la sociedad y mediatamente al hombre de una correlación funcional.

III.- La suplencia de la queja deficiente está inspirada en el principio favor libertatis, y es una protesta pero también un deber de la Corte Suprema y Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, hacerla valer tanto en el Amparo directo como en el indirecto; pero la suplencia de la queja, debe entenderse siempre respecto de los erro-

res o deficiencias de derecho en ejercicio penal que dejen sin defensa al quejoso juzgándosele por una ley que no sea exactamente aplicable al caso. Siendo esto - así, los errores de hecho no pueden fundar la suplencia como queja deficiente, por ser materia de indulto necesario que revoca la cosa juzgada penal.

IV.- Por violación de las leyes procede igualmente el amparo en su aspecto de casación federal, así en las cuestiones de mérito, sustantivas o de fondo, como en las de forma, de rito o adjetivas. Los errores in judicando y los errores in procedendo producen en las sentencias de amparo, la concesión del amparo para efectos por -- inexacta aplicación de la ley, que produce el efecto directo negativo de anulación, retroactivo, total o parcialmente, vinculando al juez responsable para reparar o subsanar el error cometido, para lo cual es menester estructurar el amparo dentro de la técnica del reenvío en la casación.

México, D.F., a 25 de junio de 1952.

  
Lic. Teófilo Olea y Leyva.